TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2023-00318-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Germán Martín Esteban Díaz
Demandada:	Procuraduría General de la Nación –PGN-
Asunto:	Ordena devolver al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

1. ANTECEDENTES

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Germán Martín Esteban Díaz contra la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, se observa que este debe ser devuelto al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que proceda a realizar el estudio de admisión que corresponda, toda vez que le compete a los juzgados administrativos conocer el presente asunto en primera instancia por competencia por el factor funcional, de conformidad con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

> "la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente asunto, considerando que la demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la sección segunda el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)[1], correspondiendo para su conocimiento al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo.

[1] Documento No. 7 – Expediente digital Samai.

Ahora bien, respecto de la regulación de la jurisdicción contenciosa administrativa, la Ley 167 del 24 de diciembre de 1941[2] en los artículos 14 a 18 dispuso lo relacionado con los tribunales administrativos, señalando que en cada departamento habrá un tribunal administrativo con residencia en la respectiva capital.

Posteriormente, el Decreto 2288 de 1989[3] introdujo algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo de la época, dedicando el capítulo III al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, definiendo entre otros aspectos, la integración de esta corporación, de sus secciones, y en cuanto a las competencias de estas últimas, en el artículo 18 dispuso lo siguiente:

> "**ARTICULO 18.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
> **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
> 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
> 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
> 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
> 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
> 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
> 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
> 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
> 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
> 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
> **SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
> **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:
> 1. De reparación directa y cumplimiento.
> 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
> 3. Los de naturaleza agraria.
> **SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:
> 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
> 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley".

---

[2] *Sobre organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*.
[3] Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, *Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.

Como se observa, en virtud de esta preceptiva la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Más adelante, la Ley 270 de 1996 en el artículo 40 señaló que los tribunales administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo.

Finalmente, mediante el Acuerdo 209 de 1997 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos, precisando en el artículo 2.° que estos cumplen las funciones en cada distrito judicial administrativo que determine la ley procesal y que conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, con excepción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo previsto en el Decreto Extraordinario 2288 de 1989.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

2.2.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, el señor Germán Martín Esteban Díaz a través de apoderada judicial, elevó demanda contra la PGN[4], con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos:

- Fallo disciplinario de primera instancia expedido el 29 de abril de 2022 por el procurador segundo delegado para la vigilancia administrativa, mediante el cual sancionó al demandante con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 7 meses, con la salvedad de que si al momento de ejecutarse dicha sanción no se encuentra en el cargo, la sanción se convertirá en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, es decir, en $83.032.603.
- Fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 16 de enero de 2023 por la sala disciplinaria ordinaria de juzgamiento de la PGN, por medio del cual resolvió confirmar el fallo de primera instancia.

A título de restablecimiento del derecho, el señor Germán Martín Esteban Díaz pretende que se ordene a la entidad demandada a:

- Pagar los perjuicios materiales causados por la suma de $83.032.603 que pagó con ocasión a los fallos demandados.
- Pagar la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.
- Reconocer y pagar la indexación e intereses de las sumas que sean reconocidas en el presente proceso.
- Pagar las costas y agencias en derecho, y dar cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2 La demanda fue radicada el día 31 de julio de 2023[5], y le correspondió al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

[4] Documento No. 7 – Expediente digital Samai
5 Documento No. 9 - Expediente digital Samai.

2.2.3 A través de providencia de 22 de agosto de 2023[6], el juzgado declaró la falta de competencia por el factor funcional, y ordenó remitir por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual prevé:

> "**ART. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
> 23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.".

Visto lo anterior, observa la sala unitaria que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo que le impuso al accionante una sanción de suspensión, acto que no está consagrado como de competencia de esta corporación, pues allí se indica que esta conocerá de la nulidad y restablecimiento del derecho del acto discipliario de **suspensión con inhabilidad especial,** no solo de suspensión, como ocurre en el presente. Por lo tanto, es preciso dar aplicación a lo establecido en el numeral 14 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
> 14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, previamente trascrito, como la controversia que aquí se suscita es de carácter laboral, según el factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto, la competencia para conocer del presente corresponde a la sección segunda, a la cual se encuentra adscrito el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De manera que, atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor funcional, es del caso ordenar la devolución del expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2023-00318-00 al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que realice el estudio de admisión que corresponda, habida consideración que, tal y como se dijo en líneas anteriores, las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, entraron a regir a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), esto es, con anterioridad a la presentación de esta demanda.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", sala unitaria,

RESUELVE:

6 Documento No. 15 - Expediente digital Samai.

PRIMERO: DEVUÉLVASE por competencia, por el factor funcional, las presentes diligencias al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que realice el estudio de admisión que corresponda respecto del expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2023-00318-00, en el cual actúa como demandante el señor Germán Martín Esteban Díaz y como demandada la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-013-2019-00512-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Joana Marsela Franco Castellanos
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Reitera solicitud probatoria

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se advierte por la sala unitaria que es necesario para la resolución de este asunto requerir a las partes para que alleguen los contratos que adelante se relacionarán, conforme a las siguientes consideraciones:

La señora Joana Marsela Franco Castellanos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se le reconozca la configuración de una relación laboral con el consecuente pago de prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2010 al 30 de junio de 2019, como auxiliar administrativa del área de facturación en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en adelante SISSS ESE.

Sin embargo, se observa que en el expediente no obran la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes conforme las certificaciones expedidas el 8 de noviembre de 2021 por el profesional especializado de la dirección de contratación de la entidad[1], prueba que ha sido incorporada a las presentes diligencias. De igual manera, se avizora que en la demanda fueron solicitados los contratos de prestación de servicios y decretados como prueba en la audiencia inicial celebrada por la juez de instancia[2].

En ese orden, con base en la certificación y al decreto de pruebas de la primera instancia a los que se hizo referencia previamente, y a efectos de establecer el tiempo laborado por la demandante, se procederá a requerir a las partes para que alleguen los siguientes contratos con sus respectivas actas de inicio, prórrogas y adiciones:

No.	Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1	5169-2018	07/04/2018	31/07/2018
2	1477-2018	03/09/2018	31/01/2019

En caso de que la demandante y la entidad demandada no cuenten con el original o la copia de los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, con sus respectivas prórrogas, deberán exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

---

[1] Documento No. 4 – fls. 1113 y 1115, Expediente digital Samai.
[2] Acta de audiencia inicial celebrada el 14 de julio de 2021- Documento No. 4 – Fls. 953 – 958 Expediente digital Samai.

Una vez recaudada la prueba requerida en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría de la subsección líbrese oficio con carácter urgente a la parte demandante y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, y bajo los apremios de ley, alleguen la copia íntegra de los contratos de prestación de servicios relacionados en el cuerpo de este proveído, con sus respectivas actas de inicio, prórrogas y adiciones, suscritos entre la señora Joana Marsela Franco Castellanos y la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones previas.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, sin necesidad de un auto adicional, por la secretaría de la subsección se dará traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema Samai.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-016-2021-00238-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	John Jairo Giraldo Ruiz
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-
Asunto:	Admite apelación

El señor John Jairo Giraldo Ruíz[1] actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 29 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

[1] Recurso interpuesto el 30 de agosto de 2023, documento No. 29 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 27 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 28 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25307-33-33-001-2021-00384-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edith Johana Pombo Castro
Demandadas:	Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Cundinamarca
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación

El departamento de Cundinamarca actuando a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación[1] contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot[2], por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico[3].

En este punto, cabe recordar que el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023[4], ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 de septiembre y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, con ocasión del ataque de ciberseguridad en contra de la empresa IFX Networks Colombia S.A., entidad proveedora de los servicios de telecomunicaciones para la Rama Judicial. En ese mismo sentido, la suspensión antes decretada fue prorrogada a través del Acuerdo No. PCSJA23-12089/C3[5], hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.

Así las cosas, una vez revisado el recurso impetrado por el departamento de Cundinamarca este cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento Nro. 52 del expediente digital Samai, y este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, obra en el documento No. 46 del expediente digital Samai el poder especial conferido al abogado John Henry Montiel Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823, y portador de la T.P. 238.614 del C.S.J., para representar los intereses del departamento de Cundinamarca, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

---

[1] Recurso radicado el 25 de septiembre de 2023, Samai - Documento Nro. 52.
[2] Samai - Documento No. 50.
[3] El 4 de septiembre de 2023 - Samai – Documento No. 51
[4] *Por el cual se suspende términos judiciales en el territorio nacional*.
[5] *Por el cual se prorroga la suspensión de términos en el territorio nacional, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web-Tyba.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el departamento de Cundinamarca contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personaría adjetiva al abogado John Henry Montiel Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823, y portador de la T.P. 238.614 del C.S.J., para representar los intereses del departamento de Cundinamarca, conforme al poder especial visible en el documento No. 46 del expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-014-2021-00006-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandados:	Elías Crisóstomo Gómez Sánchez y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto:	Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación[1] contra la sentencia proferida el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos No. 124 y 125 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

[1] Recurso radicado el 30 de agosto de 2023, Samai - Documentos Nros. 124-125.
[2] Samai - Documento No. 122.
[3] El 15 de agosto de 2023, Samai - Documento No. 123.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25899-33-33-002-2022-00443-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Hernando Campos Martínez
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Asunto:	Admite apelación

La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Segundo (2.°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el día siguiente[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 1 -archivo 27 de la carpeta Zip expediente digital Samai-, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

[1] Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2023, documento No. 1, archivo 27 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 1, archivo 25 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 1, archivo 26 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ